

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 5 de Noviembre de 1882

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuación)

El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de Letrado, mientras no estuviere incomunicado, y valerse de él bien para instar la pronta terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen, y para formular pretensiones que afecten á su situación. En el primer caso podrá recurrir en queja á la Audiencia, y en los otros dos apelar para ante la misma si el Juez instructor no accediese á sus deseos.

Estas apelaciones no serán admisibles más que en un solo efecto.

Para cumplir lo determinado en este artículo, el Juez instructor dispondrá que el procesado menor de edad sea habilitado de Procurador y Abogado, á no ser que él mismo ó su representante legal designen personas que merezcan su confianza para dicha representación y defensa.

CAPITULO IV.

De las declaraciones de los procesados.

Art. 385. El Juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos, sin que ni el acusador privado ni el actor civil puedan estar presentes al interrogatorio cuando así lo disponga el Juez instructor.

Art. 386. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras 48 si mediare causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la próroga.

Art. 387. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad y advirtiéndoles el Juez de instrucción que deben responder de una manera precisa, clara y conforme á la verdad, á las preguntas que les fueren hechas.

Art. 388. En la primera declaración será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesión, arte, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer y escribir y si conoce el motivo por que se le ha procesado.

Art. 389. Las preguntas que se le hagan en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguación de los hechos y á la participación en ellos del procesado y de las demás personas que hubieren contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas sin

que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó subjetivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción ó amenaza.

Art. 390. Las relaciones que hagan los procesados ó respuestas que den serán orales. Sin embargo, el Juez de instrucción, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de aquellos y la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten á su presencia una contestación escrita sobre puntos difíciles de explicar, ó que también consulten á su presencia apuntes ó notas.

Art. 391. Se pondrán de manifiesto al procesado todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito ó los que el Juez considere conveniente á fin de que los reconozca.

Se le interrogará sobre la procedencia de dichos objetos, su destino y la razón de haberlos encontrado en su poder; y en general será siempre interrogado sobre cualquiera otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

El Juez podrá ordenar al procesado, pero sin emplear ningún género de coacción, que escriba á su presencia algunas palabras ó frases cuando esta medida la considere útil para desvanecer las dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 392. Cuando el procesado rehuse contestar, ó se finja loco, sordo ó mudo, el Juez instructor le advertirá que no obstante su silencio y su simulada enfermedad se continuará la instrucción del proceso.

De estas circunstancias se tomará razón por el Secretario, y el Juez instructor procederá á investigar la verdad de la enfermedad que aparente el procesado, observando á éste efecto lo dispuesto en los respectivos artículos de los capítulos II y VII de este mismo título.

Art. 393. Cuando el exámen del procesado se prolongue mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que deba preguntársele, se suspenderá el exámen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma. Siempre se hará constar en la declaración misma el tiempo que se haya invertido en el interrogatorio.

Art. 394. El Juez que infringiere lo dispuesto en el artículo anterior y en el 389 será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Atr. 395. El procesado no podrá á pretexto de incompetencia del Juez, escusarse de contestar á las preguntas que se le dirijan, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 396. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación ó para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estima conducentes para la comprobación de sus manifestaciones.

En ningún caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconveniones, ni se le leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores si lo pidiere, á no ser que el Juez hubiese autorizado la publicidad de aquel en todo ó en parte.

Art. 397. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 398. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dis-

puesto en los artículos 440, 441 y 442.

Art. 399. Cuando el Juez considere conveniente el exámen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los cuales deba ser examinado ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en el artículo 438.

Art. 400. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Juez le recibirá inmediatamente la declaracion si tuviere relacion con la causa.

Art. 401. En la declaracion se consignarán íntegramente las preguntas y las contestaciones.

Art. 402. El procesado podrá leer la declaracion, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el Secretario á su presencia.

Art. 403. Se observará lo dispuesto en el art. 450 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 404. La diligencia se firmará por todos los que hubiesen intervenido en el acto y se autorizará por el Secretario.

Art. 405. Si en las declaraciones posteriores se pusiere el procesado en contradiccion con sus declaraciones primeras ó retractare sus confesiones anteriores, deberá ser interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y sobre las causas de su retractacion.

Art. 406. La concesion del procesado no dispensará al Juez de instruccion de practicar todas las diligencias necesarias á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesion y de la asistancia del delito.

Con este objeto, el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir á comprobar su confesion si fué autor ó cómplice, y si conoce á algunas personas que fueren testigos ó tuvieran conocimiento del hecho.

Art. 407. Respecto á la comunicacion de los procesados se observará lo dispuesto en los artículos 506 al 511.

Art. 408. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de comunicacion cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

Art. 409. Para recibir declaracion al procesado menor de edad no habrá necesidad de nombrarle curador.

CAPITULO V.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 410. Todos los que residan en territorio español, nacionales ó

extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley.

Art. 411. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 412. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

1.º Las demás personas Reales.

2.º Los Ministros de la Corona.

3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

4.º El Presidente del Consejo de Estado.

5.º Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaracion.

6.º El Gobernador civil y Delegado de Hacienda de la provincia, el Capitan general del distrito y el Gobernador militar en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.

7.º Los embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8.º Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

9.º Los Arzobispos y Obispos.

(Se continuará.)

Gaceta del 4 de Noviembre de 1882.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente formado con motivo de las consultas elevadas por ese Ministerio de su digno cargo sobre el pago de indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil, y sobre la derogacion de la Real orden de 5 de Octubre de 1877, que centralizaba en esta Presidencia la resolucion final de todos los asuntos relacionados con el planteamiento y aplicacion de la ley de 21 de Julio de 1876 en las Provincias Vascongadas y Navarra, S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta la opinion del Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se proceda al inmediato pago de las indemnizaciones cuyos créditos aparecen en el presupuesto corriente, así como á los de aquellas que, figurando en presupuestos anteriores, no han sido satisfechas.

2.º Que se incluyan en el primer proyecto de presupuesto las indemnizaciones cuyo derecho ha sido reconocido, sin excepcion de provincia, y que asciende en total, segun estado de ese Ministerio, á 754.080 pesetas 35 céntimos, así como los créditos necesarios para el pago de

todas las demás indemnizaciones cuyo derecho se declare hasta el dia de la fecha de dicho proyecto de presupuesto; quedando por tanto derogada la Real orden de esta Presidencia que suspendió el pago y la inclusion en presupuestos de los créditos referentes á Navarra.

3.º Que se entienda derogada la Real orden de 5 de Octubre de 1877, que centralizaba en esta Presidencia los asuntos de las Provincias Vascongadas y Navarra, remitiendo en su virtud á cada centro los que sean propios de su resolucion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos remitiendo al propio tiempo los expedientes que á ese Ministerio se refieren, segun índice adjunto y duplicado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1882.—Sagasta.—Sr. Ministro de la Guerra.

Ministerio de Estado.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que el príncipe ó Infanta que con auxilio del Todopoderoso diere á luz mi muy amada Esposa, sea condecorado en el primer caso con el collar de la Insigne Orden del Toison de Oro y el de la Real y distinguida de Carlos III, y con las Grandes Cruces de la de Isabel la Católica y de San Juan de Jerusalem, y en el segundo con la Banda de Damas Nobles de la Reina María Luisa; cuyas insignias le serán impuestas por Mí tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Co-rrera.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

En la *Gaceta oficial* correspondiente al primero del actual se publica la Real orden siguiente:

CIRCULAR.

Las corridas de toros constituyen un espectáculo tan arraigado en las costumbres populares, que seria temerario empeño el intentar suprimirlo, cediendo irreflexivamente á las excitaciones de los que le califican de bárbaro y opuesto á la cultura. Pero si el Gobierno, por el respeto que le merece la opinion, no puede menos de autorizarlo, tiene asimismo el deber de preparar meditadas reformas en su reglamentacion para que desaparezca en lo posible el carácter cruento que suele revestir especialmente en las pequeñas localidades.

Con tal objeto, y á fin tambien de reunir datos estadísticos que sirvan de base al estudio de las reformas que en su dia se intenten recomiendo á V. S. la observancia de las siguientes disposiciones:

1.ª Que no autorice V. S. la apertura de ninguna nueva plaza destinada á dar corridas de toros ó de novillos sin prévia consulta á este Ministerio.

2.ª Que en la concesion de permisos para celebrar corridas de toros ó de novillos observe V. S. una prudente limitacion, teniendo en cuenta al efecto las especiales circunstancias que concurren en cada localidad, por lo que pueda afectar el espectáculo al orden público y á las costumbres del vecindario; y de todos modos al conceder la autorizacion correspondiente haga V. S. las oportunas prevenciones encaminadas á evitar las desgracias que se repiten con harta y dolorosa frecuencia, unas veces por las condiciones de la lidia y otras por el descuido que preside en la construccion ó arreglo de las plazas improvisadas.

3.ª Que no consienta V. S. de modo alguno que los Ayuntamientos que no tengan cubiertas todas sus obligaciones, y muy particularmente las de instruccion pública, destinen fondos del Municipio para sufragar, en todo ó en parte, los gastos que dicho espectáculo ocasione, y ménos para la construccion de plazas de toros.

4.ª Que remita V. S. á este Ministerio, en el término de un mes, una relacion, con arreglo al modelo adjunto, expresando:

1.º El número de plazas de toros existentes en la provincia de su mando, así terminadas como en construccion, expresando cuáles sean de propiedad particular y cuáles de la Diputacion provincial, de los Ayuntamientos ú otras corporaciones.

2.º El número de las construidas de 25 años á esta parte, con la misma separacion que señala el caso precedente.

3.º El número de corridas de toros ó de novillos que se calcula tiene lugar en el trascurso de un año.

Y 4.º El número de reses que hayan muerto en las mismas en igual período de tiempo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1882.—Gonzalez.—Señor.....

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los Señores Alcaldes de esta provincia remitan á este Gobierno los datos que se interesan en la Real orden preinserta, dentro del término de 15 dias y con sujecion al estado que á dicha Real orden se acompaña.

Valladolid 2 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, José María Diaz.

RELACION de las Plazas de Toros que hay en esta provincia, de las corridas que por término medio se celebran en un año, y número aproximado de reses muertas en las mismas en igual período de tiempo.

PUEBLOS.	PLAZAS EN ESTADO DE FUNCIONAR.				IDEM EN ESTADO DE CONSTRUCCION.				NUMERO DE LAS CONSTRUIDAS EN LOS ÚLTIMOS 25 AÑOS.				CORRIDAS QUE SE CELEBRAN EN UN AÑO.		Reses muertas en un año.
	De propiedad particular.	Idem de la Diputacion	Idem de los Ayuntamientos.	Idem de otras Corporaciones	De propiedad particular.	Idem de la Diputacion	Idem de los Ayuntamientos.	Idem de otras Corporaciones	De propiedad particular.	Idem de la Diputacion	Idem de los Ayuntamientos.	Idem de otras Corporaciones	De toros.	De novillos.	

CIRCULAR NUM. 289.

En el Juzgado municipal de la villa de Simancas, se halla depositado un billete del Banco de España de la cantidad de cien pesetas, encontrado en el término de dicha villa por una vendimiadora vecina de Bamba.

Lo que se hace público por medio de este periódico, para que la persona ó personas que se crean con derecho al mencionado billete, pasen á hacer la oportuna reclamacion.

Valladolid 17 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice lo que sigue:

«El surtido de los diferentes efectos que constituyen las rentas de estanco, ha sido objeto de preferente atencion de este Centro, el cual no ha omitido medio alguno para que las Administraciones provinciales, se encuentren las subalternas y las expendedoras convenientemente abastecidas, satisfaciendo sin demora los pedidos que se hacen por las Administraciones de Contribuciones y Rentas, comunicando en el acto de recibirlos las órdenes más precisas á las Fábricas Nacionales del ramo, á fin de que remesen, sin dilaciones y retrasos, los tabacos y documentos timbrados que se conceptúan necesarios para el consumo.

No se ha limitado á esto la accion de este Centro directivo que, en

cumplimiento de su deber, ha recomendado una y otra vez á las citadas Administraciones la atencion preferente é indispensable que reclama todo lo que se relaciona con el servicio administrativo de las rentas de estanco, recomendando tambien se hagan los pedidos dentro del plazo y con arreglo á la forma establecida, además de verificarlo por telégrafo, cuando el consumo ó circunstancias extraordinarias lo requieran; pero esto no obstante, forzoso es manifestarlo, son frecuentes las quejas que se producen por falta de tabacos, y especialmente de efectos timbrados en algunas expendedoras, dándose el reprehensible é injustificado caso de que en poblaciones importantes se haya carecido de sellos de Correos y papel timbrado, con grave perjuicio de los respetables intereses de la Renta y de los no menos respetables de los particulares.

Semejantes faltas, que es indispensable evitar pueden reconocer por causa, bien que los expendedores no cuenten con recursos suficientes para atender á las necesidades del consumo, bien que los Administradores subalternos no puedan surtirlos de todos los efectos que aquellos reclaman, porque carezcan de las existencias que figuran en sus cuentas, ó por cualquiera otra causa.

Pero firmemente decidida esta Direccion general á que en ninguna localidad donde exista estanco se carezca en lo sucesivo de los efectos que el público demande, ha acordado dirigirse á V. S. significándole es preciso consagre preferente atencion y vigilancia á cuanto se relaciona con el surtido en las expendedoras y con las existencias en los almacenes, á fin de que haga desaparecer cualquier obstáculo que haya

podido ser causa de faltas con justa razon denunciadas; no dudando que dictará las órdenes oportunas para que tan importante servicio se cumpla por todos cual corresponde, y que en uso de las atribuciones de que se halla investido, separará á los estancieros que por omision, negligencia ó abandono no tengan debidamente abastecidas las respectivas expendedoras. Tambien debe V. S. averiguar, por virtud de comprobaciones, si alguna Administracion subalterna figura en sus cuentas existencias ficticias, con objeto de acordar ó proponer á la Superioridad, segun corresponda, la separacion del funcionario responsable, sin perjuicio de que V. S., por su parte, instruya enseguida el oportuno expediente para la imposicion del condigno castigo.

El celo de V. S. y la circunstancia de haber dirigido recientemente esta Direccion general una circular, fecha 28 de Agosto último, dictando reglas para la forma de hacer los pedidos, excusan á la misma dictar nuevas disposiciones sobre el particular, y se limita á manifestarle su decidido propósito de exigir ó proponer al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, segun los casos, la más severa responsabilidad respecto del funcionario, sea cualquiera su categoría, que no atienda este servicio con el esmero que su importancia requiere.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados en su cumplimiento.

Valladolid 2 de Noviembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Angel Gonzalez de la Peña.

NUM. 361.

Ayuntamiento Constitucional de Villafrechós de Campos.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de novecientas noventa y seis pesetas, cobrables por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los que deseen aspirar á dicha plaza, dirigirán sus instancias documentadas á mi autoridad en el improrogable plazo de quince dias contados desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasado el cual, se proveerá.

Villafrechós 3 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Isidoro Espeso.—El Secretario interino, Constantino Rebollo.

Núm. 362.

Alcaldía constitucional de Villabañez.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de novecientas noventa y nueve pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de ochenta familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en término de 15 dias, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen su aptitud y méritos que tengan adquiridos en su carrera.

Villabañez 4 de Noviembre de 1882.—Faustino de Coca.

*Ayuntamiento constitucional de
Medina de Rioseco.*

EXTRACTO de los acuerdos tomados por la Corporacion en el primer trimestre del año 1882-83, que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento del art. 109 de la ley municipal.

MES DE JULIO.

Dia 1.º

SESION ORDINARIA.

Se dió cuenta del reconocimiento practicado en el monte de Torozos por denuncia de la Guardia Civil y se acordó pedir al cuerpo de Ingenieros copia del acta levantada.

Se acordó anunciar la vacante de administrador de Beneficencia y Hospital, y la busca de foros y antecedentes por que la villa de Peñafior pagaba los que tiene contra sí y en favor de aquella.

Se acordó el cese de dos vigilantes que segun el presupuesto aprobado quedan suprimidos, y los fueron Venancio Castillo y José García.

Se acordó nombrar la comision que reforme las listas de vecinos pobres que hayan de recibir gratis la asistencia facultativa y medicinas, recayendo en los Sres. D. Luis Badiola y D. Pio Benavides.

Se dió cuenta de la reclamacion del oficial de Secretaría D. Angel Brizuela por el haber que viene disfrutando, acordándose que es indiscutible debiendo atenderse al presupuesto formado.

Se dió cuenta de la pretension de Faustino Sanchez S. José para la plaza de Guarda del Monte, y despues de la discusion precedente y votaciones tomadas para destitucion del actual Niceto Fernandez Yañez, recayó por mayoria en el espresado Sanchez S. José, el nombramiento de Guarda.

Se acordó el pago á los Señores Farmacéuticos por el suministro de medicamentos á los enfermos pobres en el año económico que acaba de terminar.

Dia 8.

SESION ORDINARIA.

Se presentaron las listas de las familias pobres que deben recibir asistencia facultativa gratuita y, aprobadas, se dispuso remitir copias á los Médicos titulares y á los farmacéuticos, distribuyendo papeletas á todos los comprendidos en dichas listas para los efectos consiguientes y conocimiento de unos y otros.

Se acordó el ingreso en la casa de Beneficencia de la pobre Juana Calderon, desestimando la de Teodoro S. José.

Se concedieron cuarenta dias de licencia para el restablecimiento de su salud al médico titular Doctor D. Mariano Lopez Torreño

Se dió cuenta y el Ayuntamiento quedo satisfactoriamente enterado de que S. M. habia tenido á bien ordenar se librasen del fondo de calamidades 1500 pesetas para atender á los daños causados por el pedrisco que descargó en este término la tarde del 28 de Mayo último.

Dia 17.

SEGUNDA CONVOCATORIA.

Cuenta de la comunicacion del Sr. Gobernador por no consignarse en los Presupuestos cantidad alguna para pagar atrasos á la Hacienda, acordándose que por el Sr. Presidente se le manifieste los fundamentos que por la Corporacion y Junta de asociados se tuvieron en cuenta para ello.

La Corporacion quedó enterada de que las 1.500 pesetas concedidas por el Gobierno de S. M. del fondo de calamidades para auxilio del siniestro del 28 de Mayo podian recogerse del Gobierno de esta provincia.

Se nombró Administrador en propiedad de la casa de Beneficencia y Hospital al Concejal D. Pio Benavides

Se nombró á los Sres. Procurador Síndico y Concejal D. Benito Valencia para que reformen los distritos de vigilancia nocturna en conformidad al personal existente por efecto de las dos plazas suprimidas.

Se nombró peones Camineros entre los solicitantes á Lope Benavides, Nicasio Alonso y Policarpo S. José.

Dia 24.

SEGUNDA CONVOCATORIA.

Se acordó la formacion del inventario de la casa del Monte en vista de lo que manifiesta el Sr. Ingeniero cometiendo dicha operacion al Maestro aparejador de obras.

En vista de lo propuesto por el Sr. Presidente se acordó que los Sres. D. Manuel y D. Estéban Sanchez Rodriguez se constituyan depositarios solitarios y mancomunadamente de las ocho mil pesetas que el rematante de consumos debe tener á disposicion del Ayuntamiento para el exacto cumplimiento del arriendo del año actual.

Se acordó autorizar á la Comision respectiva para el arreglo de

fiestejos y corrida de toros en la feria de Setiembre, proponiendo en casos extraordinarios á la resolucion del Ayuntamiento lo que crea procedente.

Se acordó que por la Depositaria se continúe pagando por quincenas á los obreros y empleados que lo solicitan liquidando á cada uno sus haberes á fin de cada trimestre, y que se libre el material de Secretaría y el importe del Consultor de Ayuntamientos y Boletín de Pósitos.

Dia 31.

SEGUNDA CONVOCATORIA.

Se dió cuenta y la Corporacion quedó enterada de la comunicacion del Sr. Ingeniero de Montes sobre reconocimiento del de Torozos por virtud de la denuncia de la Guardia Civil.

Se autorizó al oficial de la agencia del Sr. Chamorro D. Julian Arias para el cobro de las 1500 pesetas concedidas por el siniestro del 28 de Mayo, que se distribuirán oportunamente entre los perjudicados; y al efecto se reclame la relacion de daños sufridos por los hortelanos de los Síndicos D. Juan Rubio y D. Santiago Novo, asi como las de los labradores del Presidente de la Junta del gremio, á fin de dejar cumplimentada la Real orden de 30 de Junio anterior comunicada el 7 del que termina.

Se acordó fijar al público las listas de contribuyentes de las cinco secciones en que está dividida la poblacion para el nombramiento por sorteo de la Junta municipal.

Se dió cuenta por el Sr. Presidente de hallarse en la Secretaría hace dias las Cuentas municipales de 1880-81 á fin de que el público pueda enterarse y, previo dictámen del Síndico pasar á la Junta.

Se acordó formar un Inventario de todos los materiales existentes del desmonte de la crujía de San Francisco, y otro de los facilitados á la Casa de Beneficencia y Hospital para la reparacion del edificio destruido por el incendio de 23 de Marzo último, apreciando y valorando estos, lo que practicará la Comision con el Maestro-aparejador de Obras.

MES DE AGOSTO.

Dia 7.

SEGUNDA CONVOCATORIA.

No se celebró sesion por falta de asuntos de que tratar.

Dia 14.

SEGUNDA CONVOCATORIA.

Se acordó la compra de un caba-

llo para riegos del Paseo y bagages.

Que se ceda el pajar del Mata-dero al provisionista en equivalencia á los que tenia en el ex-convento de San Francisco

Se acordó el ingreso en la casa de Beneficencia de Valentina Pacio, de 75 años de edad.

Se acordó exponer al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia las razones que habia para el establecimiento en esta Ciudad de una Audiencia ó Tribunal colegiado, interesando al efecto á los Señores Senadores y Diputados de la provincia.

Se presentó la relacion de daños sufridos por los hortelanos en el pedrisco de 28 de Mayo, la que se unirá á la que remita la Junta de labradores á sus efectos para la distribucion de las 1500 pesetas que el Gobierno de S. M. libró para auxilios á los perjudicados.

Se acordó la reparacion de cañerías, especialmente la de Santa Clara por carecer de agua para los ganados.

Se recordó la terminacion del inventario acordado en la de 31 de Julio anterior.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

OBRAS PÚBLICAS.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado de sacar á pública subasta para el dia 3 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, la construccion de las fuentes de esta villa bajo el plano y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento que podrán examinar con la anticipacion necesaria las personas que deseen interesarse en dicho remate.

Casalareina 1.º de Noviembre de 1882.—El Alcalde P. A., Bonifacio Otañez.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, *Idem Sanitarios*, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc., etc.